

DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL A LA SUPREMACÍA DE CONVENCIONALIDAD. LA NUEVA CONFORMACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.

*Marcos Del Rosario Rodríguez**

SUMARIO.

1. Antecedentes; 1.2 Hacia una definición; 2. Noción actual del bloque de constitucionalidad; 3. El artículo 133 y la supremacía de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011; 4. Alcances del bloque de constitucionalidad; 5. Conclusión; 6. Fuentes de consulta.

* Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad Panamericana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1, Jefe de la Unidad de Investigación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibido: 1 de julio de 2013
Aceptado: 2 de julio de 2013

Resumen:

El bloque de constitucionalidad desde sus orígenes, ya sea desde una perspectiva normativa o sustancial, se ha erigido como un espacio supremo condicionante del quehacer estatal, recientemente en favor de los derechos humanos, en especial del principio pro persona. Es por ello que para un adecuada tutela de dicho principio, así como de la operatividad del control difuso de convencionalidad, se requiere de la existencia del bloque de constitucionalidad para que de un mejor cause y eficacia a la vigencia de los derechos humanos.

Palabras clave: bloque de constitucionalidad, control difuso de constitucionalidad, supremacía constitucional, derechos humanos y principio pro persona.

Abstract:

The constitutionality block from its origins, either from a perspective regulatory or substantial perspective, has emerged as a determinant of the task space state supreme recently in favor of human rights, especially the pro persona principle. That is why for adequate protection of this principle, as well as the operation of the fuzzy control of conventionality, requires the existence of the constitutional for a better cause and efficacy to the effectiveness of human rights.

Keywords: constitutionality block, constitutional diffuse control, constitutional supremacy, human rights, and pro persona principle.

1. Antecedentes

a) La noción primaria de bloque de constitucionalidad (Ley Suprema de toda la tierra) en la Constitución Norteamericana de 1787

Cuando se consumó la independencia de las trece colonias de América del Norte, éstas decidieron organizarse en una Confederación,¹ mediante la cual, mantuvieran sus vínculos de carácter político, formalizándose en facultades y atribuciones que el gobierno central desdoblaba, sólo en aquellas materias que comprendía el acuerdo confederativo, conservando en su interior una reserva soberana.

La estabilidad de la Confederación comenzó a peligrar, cuando los problemas en materia económica se hicieron cada vez más frecuentes, complicando la relación entre los diferentes estados.²

Varios sectores representativos de los estados, así como los padres fundadores, buscaron una forma organizacional más solvente, en la que se mantuviera la integridad de la Unión,³ situación que parecía lejana en los inicios del Estado Americano, por los citados conflictos entre estados.

Dentro de los efectos que trajo consigo la formación de la Confederación, -tal vez el más evidente- fue el crecimiento y fortalecimiento de los

¹ MORGAN, Edmund S. "The birth of the republic". Ed. The University of Chicago press, USA, 1992. p. 103

² *Ibidem*. p.118.

³ Conforme a los artículos de la Confederación, redactados en 1777 y ratificados en 1781, cada Estado conservó "su soberanía, libertad e independencia" excepto por ciertas facultades expresamente delegadas al gobierno nacional. La debilidad de la Confederación se convirtió en una constante preocupación, forzando a los Estados a buscar alguna forma de cooperación regional con mira de resolver los problemas comerciales. Representantes de Virginia y Maryland reunidos en 1785 en la casa de George Washington, pero se decidió que sería más valiosos la realización de un acuerdo interestatal si en este se incluyeran a otros Estados... Con una baja asistencia y con la necesidad de abordar otros problemas llevaron a la Convención de Philadelphia el siguiente año a tomar diversas medidas con el fin de que la Constitución Federal se adecuara a la realidad y necesidades de la Unión. FISHER Louis, HARRIGER, Katy, J. "American Constitutional Law". 8a, Ed., USA, Carolina Academic, 2009. p. 303

gobiernos estatales, especialmente en rubros como en lo económico, debilitando con ello al poder central.⁴

Para hacer prevalecer el orden federal, se volvió indispensable la eliminación de la soberanía estatal, ya que los estados habían adquirido una fuerza política importante, al haberles otorgado una integración por igual número en la Cámara de Senadores, sin importar el porcentaje de habitantes.

Por ende, lo que se construyó una estructura en la que los estados, particularmente los pequeños, no podían disgregarse, ni ser subsumidos por el gobierno central; sino por el contrario, conformaron partes perfectamente individualizadas de un todo, es decir: *del sistema federal*.⁵

b) Análisis de la cláusula de supremacía: contenido y límites

La cláusula de supremacía establecida en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, señala lo siguiente:

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier estado".

Una vez incluido un bloque de constitucionalidad y el *Bill of Rights* en el texto constitucional, se estuvo ante la posibilidad de definir el orden y nivel que guardaban entre sí, tanto la competencia federal como la estatal. Si bien, parecían resueltos los problemas sobre la falta de equilibrio entre las distintas partes de la Unión, con la eliminación de la soberanía

⁴ En la Convención, todos estuvieron de acuerdo que el sistema político establecido por los Artículos de la Confederación era insuficiente para "las exigencias del Gobierno y la preservación de la Unión. Más concretamente, se consideró al primer ordenamiento de la nación como defectuoso porque no concedió a la autoridad central de atribuciones suficientes para gobernar con eficacia... TAYLOR, Quentin, P. "*The essential federalist. A new reading of the federalist paper*". USA, Ed. Madison House, 1998. p. 83

⁵ *Ibid* p. 85

de los estados, permanecía la falta de certeza sobre los alcances de cada ámbito. Es decir, hasta donde podrían llegar las facultades otorgadas a la Federación, y hasta dónde las de los estados.

Fue entonces que se impulsó la creación de una *Enmienda* mediante la cual, se pudiese definir con exactitud los espacios competenciales para cada orden, ya que con la redacción final de la cláusula de supremacía, los estados sólo poseían restricciones en su quehacer y la sujeción expresa de adecuar sus actos a la Constitución.

Conforme a lo establecido por la décima enmienda: "*The Powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people*", los estados pueden hacer todo aquello que les ha sido reservado por la Constitución,⁶ exceptuando: 1) aquello que no les está atribuido al orden federal; 2) que no les esté prohibido; 3) y por último, que en la posesión de una facultad propia, al momento de ejercerla no produzca un conflicto o perjuicio a la Unión; es decir, que no sea incompatible con el sistema federal en general.⁷

Con el establecimiento de la cláusula de supremacía a través del bloque de constitucionalidad y la décima enmienda, se desvaneció cualquier posibilidad para los estados de ejercer algún tipo de potestad soberana.⁸

La competencia en los Estados Unidos se cimienta en una estructura compleja, la cual, para su entendimiento, requiere de una serie de soportes

⁶ En la Décima Enmienda, que es en realidad una expresión de lo que se contiene implícitamente en la Constitución original, se establece: "Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los Estados, están reservados a estos respectivamente o al pueblo". El lenguaje de la cláusula que indica que todas las competencias están reservadas a los Estados, o el pueblo, a excepción de dos clases: en primer lugar, los delegados a los Estados Unidos por la Constitución, y segundo, las prohibidas a los Estados... todas estas prohibiciones son la base del principio de que en la naturaleza de nuestra Unión, los poderes restringidos por el Estatuto debe confiarse exclusivamente al gobierno común. RANDOLPH TUCKER, John. "*The Constitution of the United States. A critical discussion of its genesis, development, and interpretation*". Ed. Callaghan, 1899.p. 821

⁷ MALTZ, Earl. "*Rethinking constitutional law*". Ed. University press of Kansas, p. 93

⁸ Las facultades no delegadas al gobierno federal, ni prohibidas a los estados, están reservados a estos o al pueblo... *Ibid* p. 68

conceptuales. De alguna forma, la Unión sustentándose en la existencia del bloque de constitucionalidad, definió como factor supremo respecto al ámbito estatal. Para reducir el impacto que pudiera traer consigo la supresión de las potestades soberanas de los estados, atraídas a la federación, se consideró indispensable dotarle al pueblo la titularidad de dicha soberanía.

El artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos, condiciona a las leyes y actos de los estados -para que puedan tenerse como válidos- a ajustarse plenamente a la Ley Suprema (bloque de constitucionalidad), integrada por la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, y son, por tanto, el factor fundamental de todo el sistema jurídico.⁹ Además de ésta supeditación al orden constitucional, los estados están obligados como consecuencia de la cláusula, a dar prevalencia al ámbito federal en aquellos casos en los que se suscite un conflicto de competencias.¹⁰

Si bien la estructura del bloque constitucional, conlleva cuestiones complejas. Está diseñado para que en todo momento prevalezca el orden federal, pese a que existan confusiones o colisiones en cuanto a las competencias. Es decir, todos los problemas de competencia entre estado y federación, tienen una solución predeterminada: la primacía del bloque constitucional en materia federal.

La Ley Suprema o bloque de constitucionalidad refiere a un ente normativo de carácter colectivo, que tienen en común, poseer la cualidad de supremacía respecto del resto de las normas. Por tanto, la Ley Suprema o bloque de constitucionalidad no es conveniente observarla bajo la óptica de la jerarquía normativa. Aunque por lógica, la prevalencia conlleva una prioridad, que implica de algún modo, utilizar un criterio de prelación,

⁹ Hay cinco partes que van a constituir a la Constitución en un sentido amplio ... 1) la Constitución escrita, 2) las leyes fundamentales, 3) los tratados fundamentales, 4) las decisiones judiciales fundamentales, y 5) los aspectos políticos esenciales ARNESON, Ben Albert. "*Elements of Constitutional Law*". USA, Ed. Harper & Brothers publishers, 1928. pp. 5-7.

¹⁰ MAY N., Christopher. "*Constitutional law. National power and federalism*". Ed. Aspen law & business, USA, 2001. p. 233

esto no es la forma adecuada de percibir la primacía de la Ley Suprema sobre el ámbito estatal en los Estados Unidos.¹¹

c) El bloque de constitucionalidad bajo la noción francesa.

En tiempos recientes, el vocablo *bloque de constitucionalidad* se ha insertado en el lenguaje jurídico de una forma un tanto accidentada, ya que puede conllevar diversas acepciones al ser un concepto indeterminado.

En Francia es donde surge por primera la vez la noción moderna de bloque de constitucionalidad, acuñada por el Consejo Constitucional Francés en la década del año sesenta.

El Consejo Constitucional Francés surge como órgano de control constitucional,¹² abocado a garantizar la independencia de los órganos legislativo y ejecutivo, así como el adecuado ejercicio de sus facultades en el ámbito de sus competencias.

Esto derivado de la crisis de la IV República francesa, la cual se cimiento en buena medida por la escasa o nula distinción entre las facultades del legislativo y ejecutivo, conllevando a un debilitamiento de este último. El Ejecutivo se veía constantemente sometido por el Legislativo, impidiendo que se mostrara como un auténtico órgano de poder.

Es por ello, que la razón original para lo cual se diseñó el Consejo Constitucional Francés, fue para que fungiese como un auténtico controlador de las esferas competenciales de los órganos de poder, principalmente la del Legislativo.

El Consejo Constitucional Francés dio una evolución en su esencia como órgano de tutela constitucional, cuando le dio un significado de eficacia

¹¹ WESTOVER, Casey L. "Structural interpretation and the new Federalism: Finding the proper balance between state sovereignty and federal supremacy". Marquette Law Review, spring 2005. s. p.

¹² En los últimos años diversas reformas han conferido al Consejo Constitucional Francés, facultades de control no sólo político, sino también de índole jurisdiccional, transformándolo paulatinamente en un Tribunal Constitucional de facto.

inmediata y auto aplicativo al preámbulo de la Constitución Francesa. Es decir, que por vía de interpretación, se le otorgó validez efectiva a los principios y valores constitucionales, que anteriormente habían servido como prolegómeno, pero no como normas de vigencia y vinculación directa.

El Consejo Constitucional, en una resolución dictada del 16 de julio de 1971 otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución, y decidió por ello confrontar la ley sometida a su juicio -cuyo objeto era el de limitar la libertad de asociación- con los llamados "*principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*" de los que habla el Preámbulo –y entre los que se encontraba la libertad de asociación-, integrando así un "*bloque de constitucionalidad*". Es decir, el Preámbulo de la Constitución de 1958 aludía al Preámbulo de la Constitución de 1946 y éste, a su vez, remitió a los "*principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*".¹³

Esta concatenación de principios regulados en distintos ordenamientos, promulgados en distintos tiempos, formaron un bloque de constitucionalidad vigente, erigiéndose como factor de supremacía respecto a otros elementos normativos.

La noción del bloque de constitucionalidad en Francia, a diferencia del modelo americano, surgió de la necesidad de hacer prevalecer la superioridad de los principios constitucionales como ejes rectores del actuar político y jurídico del Estado francés. Su naturaleza –como se advirtió- oscila más en lo sustancial que en lo normativo.

Si bien, parecería que la conceptualización de bloque de constitucionalidad que impera actualmente, surge de esta visión principialista, poco tiene que ver en cuanto a su surgimiento y evolución. Pues el movimiento de configuración de bloques, que se ha expandido en los recientes años

¹³ OSPINA Mejía, Laura. "*Breve aproximación al "bloque de constitucionalidad" en Francia*". México, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ- UNAM, p. 188. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>

preponderantemente en Latinoamérica, y que comenzara con la Constitución de 1979 en Perú, en la cual se establecía la jerarquía constitucional de los tratados internacionales cuando estos reconocían derechos humanos, subyace en la necesidad de dotar de valía normativa suprema a los tratados, y por ende, a las normas contenidas en estos.

Aunque no hay que negar, que existe una vinculación de tipo ontológico, ya que la noción de bloque de constitucionalidad francés, así como la prevaleciente actualmente, busca que la persona sea vea privilegiada en su esfera, a través de la protección y optimización de sus derechos humanos.

2. Noción actual del bloque de constitucionalidad

Las reformas constitucionales en México llevadas a cabo el 6 y 10 de Junio de 2011, pusieron en la palestra a la persona, como razón de ser de toda actuación del Estado. Se pasó de una visión meramente normativa, prevaleciente desde 1917, a una completamente humanista, superando con ello viejos atavismos que lejos de permitir el desarrollo de la democracia constitucional, debilitaban por mucho a la estructura constitucional.

En el artículo 1º constitucional y 103 fracción I se reconoce la primacía de los derechos humanos que se encuentran regulados tanto en la Constitución, como en cualquier Tratados Internacional que haya sido ratificado por el Estado Mexicano. Esto necesariamente conlleva a un replanteamiento en cuanto a lo que implica la supremacía de la Constitución, pues se deja a un lado la prevalencia normativa del texto constitucional *per se*, privilegiándose por encima de cualquier aspecto a los derechos humanos de la persona.

Por tal razón, se hace indispensable hablar de una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, con la cual se armonice lo previsto por el artículo 1º y 103 fracción I constitucional, en la que se defina con claridad la jerarquía primaria del bloque de

constitucionalidad,¹⁴ basándose en los principios operativos de todo el sistema jurídico: el principio *pro homine* y principio de interpretación conforme.

Sin estos principios constitucionales, el grado de superioridad de los derechos humanos sería materialmente imposible hacer valer su cumplimiento y tutela.

La interpretación conforme prevista en el artículo 1º de la Constitución, debe considerarse como una ruta hermenéutica, que dé pautas razonables y objetivas para que los derechos de la persona se vean siempre tutelados.

A partir de la reforma de 2011, la supremacía constitucional está plasmada en un bloque normativo y jurisprudencial, integrado por la Constitución, Tratados Internacionales que reconozcan derechos humanos (siempre y cuando haya sido ratificado por el Estado Mexicano), así como las resoluciones que dimanen de organismos internacionales cuya competencia consultiva o contenciosa hubiese sido ratificada también.

Por ende, el bloque de constitucionalidad debe diferenciar en su interior, aquellos elementos que deben ser considerados como prioritarios para su aplicación. En la cláusula de supremacía norteamericana cuando se expresa la frase "*the supreme law of the land*", se hace manifiesto que dentro de ese núcleo existe una norma superior que es la Constitución, la cual, define y orienta a través de criterios de adecuación, la validez y vigencia de los tratados y leyes.¹⁵ Es decir, los tratados y leyes federales son considerados como parte de la "Ley Suprema", si y sólo si, sus contenidos se adecuan a la Constitución.

Ahora bien, los enunciados anteriores no son suficientes para optimizar los contenidos materiales de la Constitución. De ahí la trascendencia de la reforma constitucional en la se hace notorio y explícito, la supremacía de los derechos humanos contenidos en la Constitución y/o tratados

¹⁴ BIDART Campos, Germán. "*El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*". *Op. cit.* p. 159

¹⁵ SAGÜES, Néstor Pedro. "*La interpretación judicial de la Constitución*". *Op. cit.* p. 13

internacionales. No se privilegia lo normativo, sino a los derechos como tal, que son en sí, lo esencial del bloque de constitucionalidad.

La expansión de los tratados y convenciones a lo largo del orbe, no sólo son el resultado de una coyuntura histórica,¹⁶ sino que es el producto del reconocimiento internacional de los derechos humanos, como factores universales cimentados en la dignidad de la persona.¹⁷

Esta realidad como es sabido, se suscitó como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la cual fue la pauta para consolidar una conciencia colectiva internacional sobre la trascendencia de los derechos humanos.

Los Estados al momento de ratificar los contenidos de los distintos tratados y convenciones, asumieron la primacía de los derechos humanos, configurando –de algún modo– un nuevo orden supra estatal, cuya esencia tenía un origen axiológico, positivizado en dichos tratados y convenciones, mismos que poseen vinculatoriedad plena gracias al principio *pacta sunt servanda*.¹⁸

Ante el reconocimiento y exaltación de los derechos humanos como factores supremos, se consolidó un nuevo orden extraterritorial, en el que los diversos tratados, convenciones y pactos, conformaron un cuerpo normativo de carácter universal, el cual, no se limita a una jurisdicción o

¹⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio. "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana". México, Ed. IJ-UNAM, 2002. p. 6

¹⁷ AYALA Corao, Carlos M. "Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*, Op. cit. p. 1471

¹⁸ Para Verdross la regla *pacta sunt servanda* es la regla fundamental del Derecho Internacional y esta regla es superior a la voluntad de los Estados, y también lo son aquellas normas que deriven de ella, es decir, el derecho de gentes. NOGUEIRA, Alcalá, Humberto. "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. op. cit. p. 1829

competencia determinada,¹⁹ por el contrario, operan en el marco de una competencia y jurisdicción única, universal y transnacional.²⁰

Los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, han consolidado su primacía e influencia sobre los sistemas constitucionales a través de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales transnacionales y nacionales, los cuales ejercen un control sobre los Estados,²¹ en aras de que estos adecuen y armonicen sus acciones a los contenidos de estos ordenamientos.²²

De ahí la trascendencia de haber insertado una cláusula de interpretación *conforme* a los contenidos de los tratados, trayendo consigo una apertura y eficacia en el respeto y vigencia de los derechos humanos, tal y como lo contempló en un primer momento el marco constitucional Español, en su artículo 10.2.²³

Lo anterior también se ha hecho patente en nuestra región, en donde, tanto la Comisión Interamericana de derechos humanos, como la Corte Interamericana de derechos humanos, han ejercido una labor eficaz respecto a la consolidación de los derechos humanos, como objeto primordial de tutela de la Convención Americana.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos al ratificar a la Convención Americana, aceptaron su competencia *supra* y *extra* territorial en materia de derechos humanos. Los jueces

¹⁹ Cfr. GARCÍA Ramírez, Sergio. "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana". *Op. cit.* pp. 17-21

²⁰ SAURA Estapá, Jaume. "La universalización de los Derechos Humanos". En: BONET Pérez, Jordi. SÁNCHEZ VÍCTOR M. "Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios". España, Ed. Huygens editorial, 2008, p. 131

²¹ Cfr. CABALLERO, José Luis. "La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España". México, Ed. Porrúa, 2009.

²² Cfr. NOGUEIRA Alcalá, Humberto. "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. "Derecho Procesal Constitucional". *Op. cit.* pp. 1843, 1844

²³ El artículo 10.2 de la Constitución Española reza lo siguiente: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

internacionales no sólo vigilan la adecuada observancia de los contenidos de la Convención por parte de los Estados, sino también, que los actos constitucionales internos sean conformes a ésta.²⁴

En los casos "*La última tentación de Cristo vs. Chile*" y "*Las Palmeras vs. Colombia*", entre otros, se hizo evidente, a través de una confrontación normativa realizada entre el ámbito interno e internacional, la inadecuación del orden constitucional doméstico con los contenidos de la Convención. Esto trajo como resultado, que tanto la Constitución, como el marco legal de los Estados en cuestión, modificaran aquellos aspectos en los que la Corte Interamericana se pronunció como contrarios a la Convención.

Es notable como la supremacía constitucional prevalece en el interior de los Estados, pero se ve reducida hacia el exterior, donde predomina el status jurídico- universal de los derechos humanos²⁵ contenidos en los tratados internacionales, en nuestro caso, en la Convención Americana como instrumento regional rector.

La Constitución ha dejado de ser la norma suprema de control y validación en materia de derechos humanos. Ahora, por vía de la interpretación conforme y el principio *pro persona*, se busca que prevalezca el mejor derecho regulado, ya sea que se encuentre inserto en una norma constitucional, en un Tratado, o bien, en cualquier otro dispositivo normativo.

La fuerza y eficacia de los tratados permite que la competencia transnacional en materia de derechos humanos, se erija como un ámbito supremo respecto de los sistemas constitucionales y se materializa plenamente en el interior de los Estados.²⁶

²⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio. "*Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*". *Op. cit.* p. 58

²⁵ Cfr. REY Cantor, Ernesto. "*El control de convencionalidad*". *Op. cit.* pp. 99- 104

²⁶ Cfr. FERRER Mac- Gregor, Eduardo. "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional*". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. *Op. cit.* p. 1578

En los sistemas donde se ha adoptado bloques de constitucionalidad, la Constitución no posee una primacía sobre el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de derechos humanos.²⁷ La supremacía en vez de verse reducida formal y materialmente, en realidad, se ha extendido, favoreciendo una efectiva aplicación, vigencia y protección de los derechos humanos, y en particular el principio *pro persona*.²⁸

La incorporación de los derechos humanos en un plano jerárquicamente supremo, ya sea que se encuentren contemplados en la Constitución o en tratados, genera una expansión cuantitativa y cualitativa a favor de las personas.

Bajo una perspectiva formalista, parecería que la supremacía se ve nulificada al compartir dicha cualidad con otros ordenamientos, pero en realidad, la supremacía de la Constitución se amplía, permitiendo a los individuos un mayor grado de protección de sus derechos, optimizando por ende, el sentido sustancial de la Constitución.²⁹

El bloque de constitucionalidad vincula en materia de derechos humanos, los contenidos de la Constitución y tratados, conformando un ámbito competencial extendido, sólido y eficaz.

Hoy en día la supremacía constitucional no se reduce a ser conceptualizada solamente como una norma jurídica suprema, sino que, ampliando su esencia en un sentido abstracto, incorpora elementos de naturaleza y procedencia distinta, creando así un verdadero bloque, en el cual, los derechos humanos son totalmente prioritarios.³⁰

²⁷ Tal es el caso de las Constituciones de Venezuela, Colombia y Guatemala, en el que los tratados en materia de Derechos Humanos, poseen un grado de primacía respecto al derecho interno, ubicándose en un plano de igualdad constitucional.

²⁸ NOGUEIRA Alcalá, Humberto, *La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile*, En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. *Op. cit.* p. 1842

²⁹ El bloque de constitucionalidad supera la concepción formal de la Constitución y ésta se extiende, dando mayor amplitud a las valoraciones en materia de constitucionalidad, reforzando la fuerza normativa de la Constitución. *Ídem*.

³⁰ *Cfr.* FERRER Mac- Gregor, Eduardo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional". *Op. cit.* p. 1580

Si bien, la ubicación de los tratados de derechos como normas supremas junto a la Constitución, conlleva una mejora en lo sustancial, es evidente que la procedencia y naturaleza divergente de estos ordenamientos, pueden producir conflictos y tensiones de diversa índole en su interpretación y aplicación. En este sentido se vuelve de vital importancia el papel del Tribunal Constitucional y del Poder Revisor, como garantes de la supremacía y los derechos fundamentales. Esto sólo se dará, en la medida en que se eviten excesos en sus funciones, y busquen actuar en un plano moderado y armónico.³¹

3. El artículo 133 y la supremacía de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011

Si se efectúa una interpretación constitucional del artículo 133 bajo los principios *pro homine* y de interpretación conforme, se edificaría plenamente un bloque de constitucionalidad, pues se haría en todo momento una búsqueda de prevalencia de los derechos humanos de las personas, en los ordenamientos normativos que los contengan, en este caso Constitución y tratados.

Para que el bloque sea realmente eficaz y benéfico, es necesario que dentro éste, se coloquen como factores supremos a los derechos humanos, con independencia de que se encuentren reconocidos en la Constitución, y/o en los tratados internacionales.³²

Por tanto, es deseable que la Suprema Corte, en la interpretación del artículo 133, reconozca las distintas competencias o niveles gubernamentales, dentro de las cuales prevalezca el bloque constitucional o Ley Suprema, como ámbito supremo, por ser la que detenta los principios y derechos humanos.

³¹ SALAZAR Ugarte, Pedro. "La democracia constitucional. Una radiografía teórica". *Op. cit.* pp. 269- 272

³² Tal es el caso de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en donde se privilegia la fuerza y superioridad de los Derechos Humanos a través de un catálogo amplio, que tiene como fin proyectar y expandir la eficacia de estos, colocando como fuente obligatoria a seguir para los jueces a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto confirma la primacía del orden internacional de los derechos humanos, y como el control de convencionalidad se ejerce en una doble vertiente: desde el exterior y el interior.

En diversos estudios e iniciativas, se ha pretendido hacer patente la necesidad de efectuar un reconocimiento específico a través de una reforma al artículo 133, sobre la prioridad que deben poseer los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en relación a otros tratados y leyes, desafortunadamente en la reforma del 10 de Junio de 2011 se dejó pasar una oportunidad idónea, para reforzar el bloque de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 103 fracción I.³³

Aunque se debe enfatizar, que no por el hecho que no se haya reformado el artículo 133, implica la inexistencia del bloque de constitucionalidad. Pues los artículos antes mencionados de forma explícita advierten su conformación:

Artículo 1.o. En los estados unidos toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta **Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano se parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen **los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte; ...

La existencia es evidente, por lo que sería un retroceso hablar de una jerarquía normativa de prevalencia entre Constitución y tratados, cuando el texto constitucional le dota de un mismo estatus jerárquico, cuando de derechos humanos se trate.

4. Alcances del bloque de constitucionalidad

El fortalecimiento en materia de derechos humanos dentro del marco constitucional se concretiza, con la instauración de un bloque de

³³ SEPÚLVEDA Iguíniz, Ricardo. "El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional". En: DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. "Supremacía constitucional". Op. cit. p. 200

constitucionalidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, criterios y/o jurisprudencia internacional, así como cualquier otra ley en la que se preserve y tutele de alguna forma *la dignidad de la persona*.

El bloque de constitucionalidad posee una primacía normativa, pero su eficacia no subyace en el hecho de ser un ordenamiento jerárquicamente supremo, sino en la importancia de su contenido, es decir, la prevalencia de los derechos humanos, los cuales son en sus mismos un fin para todo Estado constitucional democrático.³⁴

Se puede afirmar, que hoy en día, la tendencia y dinámica de las democracias constitucionales se debe en buena medida al diseño y operación efectiva de los bloques de constitucionalidad, en los cuales, se busca de manera insoslayable, la defensa y vigencia de los derechos humanos de cualquier persona. Por tanto, la supremacía de los derechos humanos ordena y direcciona el actuar de los Estados.³⁵

Se ha explicado en líneas anteriores la cualidad suprema de la Convención Americana, así como el control emanado por ésta dentro de los sistemas constitucionales para garantizar su cumplimiento integral. Si bien es cierto, el grado jerárquico de los derechos humanos no está sujeto a discusión, uno de los problemas más frecuentes entorno al cumplimiento de las sentencias por parte de los estados, se sitúa en el cómo implementar su contenido dentro de los distintos sistemas jurídicos.

Bajo los principios fundamentales de *Pacta Sunt Servanda* y *Bona fide*,³⁶ contemplados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969, ratificado y publicado en el Diario

³⁴ Cfr. VIGO, Rodolfo L. "Constitucionalización y neo constitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones". En: DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. "Supremacía Constitucional". Op. cit. p. 216

³⁵ NOGUEIRA Alcalá, Humberto. "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. "Derecho Procesal Constitucional". Op. cit. p. 1842

³⁶ VAN VÁSQUEZ, Cornelius. "Derecho Internacional Público". México, Ed. Porrúa, 1983. p. 65.

Oficial el 28 de abril de 1988 por parte del Estado mexicano, lo acordado en un tratado o convención internacional obliga a la totalidad del país y no sólo a los órganos de poder participantes en la celebración y ratificación de estos.

La obligación de dar cumplimiento a los preceptos de los ordenamientos internacionales, es insustituible para la totalidad del Estado, sin que se admitan excepciones o reservas posteriores a la entrada en vigor.

Conforme al artículo 2.1 d) de la Convención de Viena, la reserva es:

(...) una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Estas reservas por tanto, sólo pueden ser pronunciadas al momento de la aceptación, ratificación o aprobación del tratado internacional, por lo que una vez que ha entrado en vigor, no puede argumentarse ningún tipo de excepción entorno al cumplimiento parcial o total de lo previsto por éste.³⁷

Desafortunadamente han existido casos de incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de derechos humanos. Uno de esos casos fue el Estado Peruano, que bajo el régimen de Fujimori³⁸ planteó un retiro de la competencia de la Corte Interamericana, derivado del Caso *Ivcher vs. Perú* del 24 de septiembre de 1999.

Dicha solicitud de retiro no fue concedida, puesto que la Convención Americana no contempla el desconocimiento unilateral de la competencia

³⁷ Cfr. BAZÁN, Víctor. "La reserva a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos". Revista *ius et praxis*, s.a. Universidad de Talca (002), Volumen 6, , Chile, pp. 186- 196, 2000

³⁸ El régimen de Alberto Fujimori (1990- 2000), fue uno de los gobiernos que más ha violado Derechos Humanos de las personas, sobre todo en su segundo período, en donde en aras de combatir al grupo terrorista "sendero luminoso", emitió varios decretos de excepción contrarios a la constitución Peruana y a la Convención Americana.

contenciosa de la Corte, por lo que la única salida jurídica que poseía el Estado Peruano era la denuncia de la Convención, opción que no fue llevada a cabo. El fondo de todo, era la negación por parte del gobierno de Perú, de reconocer la inconvencionalidad de sus acciones durante el régimen de Fujimori, las cuales distaban mucho de ser garantistas y constitucionales. Al final de cuentas la intentona de Perú por incumplir la resolución de la Corte Interamericana no surtió efecto, así como el retiro de la competencia de dicho órgano.

En octubre de 2011 se dio otra situación de incumplimiento a alguna resolución por parte de un Estado, en este caso fue Venezuela. Pero a diferencia del caso peruano, la Sala Constitucional venezolana al valorar el contenido de la resolución dictada por la Corte Interamericana en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* el 1º de septiembre de 2011, en el que dicho órgano jurisdiccional interamericano resolvió por unanimidad, invalidar la suspensión otorgada por Venezuela de los derechos político-electorales de Leopoldo López Mendoza, así como su inelegibilidad para optar por un cargo de elección popular, por estar bajo un inhabilitación emanada de un procedimiento administrativo incoado en su contra.

La Sala Constitucional declaró el fallo de la Corte como inejecutable, por ser contraria al orden constitucional, anteponiendo una falaz supremacía constitucional; ya que lejos de existir una jerarquía vertical en el marco normativo venezolano, existe un bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 23 de su Constitución Política, en el cual se reconoce la primacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos junto a la Constitución:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Como se puede advertir, el fallo de la Sala Constitucional no sólo fue contrario al orden interamericano, sino a los propios estándares constitucionales internos. La tendencia en los últimos años de la dictadura del Comandante Hugo Chávez, fue el desconocimiento de los derechos humanos como elementos de primacía, y muy por el contrario, la restricción y vulneración a estos ha sido la constante.

En el caso de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales transnacionales, cuya competencia y origen se deriva de los tratados internacionales, por su naturaleza eminentemente restitutoria y reparadora, no pueden ser sujetas a reservas y/o revisiones, que deriven en su inobservancia.

En el caso de la Corte Interamericana, su competencia deriva de la Convención Americana, la cual, al momento de haber sido ratificada su vigencia por los Estados partes y no haber establecido reserva alguna, la jurisdicción de ésta impera y rige inmediatamente en todos los sistemas jurídicos de la región, y por ende, sus resoluciones -como valoraciones jurídicas surgidas del análisis de casos concretos puestos a su consideración-, no podrán dejarse sin efecto, pues poseen la fuerza normativa suficiente para hacerse acatar.

Respecto a la fuerza vinculatoria de las resoluciones de la Corte Interamericana, un suceso que cambió el devenir de nuestro sistema jurídico se dio en el año 2010, cuando la Suprema Corte de Justicia analizó una consulta a trámite sometida por el entonces Presidente, Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, para determinar los alcances de la sentencia emitida por dicho organismo jurisdiccional internacional, en lo relativo al caso "*Rosendo Radilla*".

En dicho caso, se condenó al Estado Mexicano a restituir los años y perjuicios por violaciones graves en sus derechos humanos a las víctimas del Señor Rosendo Radilla, desaparecido en la década de los setenta por miembros del Ejército Mexicano.

Además de lo anterior, la sentencia estableció la necesidad que en nuestro país se modificara el marco legal, en lo relativo al denominado "fuero militar", con el fin de poder imputar responsabilidades jurídicas ante tribunales civiles, a aquellos militares que cometiesen delitos relativos a desapariciones forzadas, tortura y violaciones sexuales.³⁹

Este tema tiene su antecedente en el proyecto realizado por el Ministro José Ramón Cossío, sometido al pleno de la Suprema Corte el 10 de Agosto de 2009. En dicho proyecto, se proponía la reducción del fuero militar, posibilitando el sometimiento a la justicia civil de los miembros de la milicia, cuando se tratase de violaciones a los derechos humanos efectuadas en contra de civiles. Tal postura no alcanzó la mayoría del pleno, pero sentó un cimiento importante, mismo que se reforzó tiempo después, con la emisión de la sentencia del caso Radilla.

Respecto la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, sometida a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se analizó si la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso "*Rosendo Radilla*", en una primera discusión no definitiva, llevada a cabo a finales del 2010, se emitió un pronunciamiento parcial sobre los alcances de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, así como el reconocimiento en grado de primacía de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana.

Un antecedente importante en este sentido, fue el célebre caso Raúl Negrete resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y de Trabajo con sede en la capital michoacana, en el que se pronunció a favor del ejercicio del control de convencionalidad sobre los actos de autoridad y de las normas jurídicas internas. Pero sin duda, lo más importante fue el reconocimiento explícito en relación a la existencia de un bloque de constitucionalidad:

Ha de establecerse que los Tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar las leyes locales, sino que quedan

³⁹ Cfr. GARCÍA Morelos, Gumesindo. "*El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales*". México, Ed. Ubi Jus, 2010. pp. 72- 76

también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la CIDH.

En este criterio denota –como se advirtió– la obligación ineludible de los tribunales locales de hacer valer la primacía del bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución, tratados y convenciones Internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Esta postura sin duda ha sido trascendente y de vanguardia, pues se advirtió -previo a la reforma constitucional- la existencia de un bloque de constitucionalidad lo suficientemente amplio, en el que no sólo se incluyeran e hicieran valer dispositivos normativos provenientes de la Constitución y de ordenamientos internacionales, sino también, las resoluciones de la Corte Interamericana, las cuales han contribuido de forma determinante en el fortalecimiento y aplicación del principio *pro persona*, ampliando por medio de la labor interpretativa la vigencia y ejercicio de los derechos humanos de las personas, los cuales en muchas ocasiones, por su naturaleza o regulación normativa, requieren de pronunciamientos e impulsos jurisdiccionales, que permitan una mayor y mejor proyección.

Bajo este tenor, es importante tener presente en todo momento la naturaleza difusa del control de convencionalidad, que al igual que el control difuso de constitucionalidad, tiene como fin, mantener la vigencia y supremacía de la convención, a través del ejercicio ordinario de sus actuaciones; es decir, en la administración de justicia, con la variante, de que en materia de derechos humanos, su parámetro no será el derecho interno (federal o local), sino lo previsto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Convención y jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana).

Estos criterios antes mencionados, confirman la vinculación directa que tiene el Estado mexicano en el cumplimiento de los contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre todo, cuando está de por

medio una responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos de las personas, situación de la cual, ningún Estado puede sustraerse.

Apenas el pasado 1º de octubre de 2010, la Corte Interamericana emitió una sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano, derivado de las violaciones sexuales y actos de tortura cometidas por miembros del Ejército Mexicano, en contra de las indígenas Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

En dicha sentencia, la Corte Interamericana condena la impunidad que han gozado los militares que perpetraron tales hechos en el año 2002, ya que hasta la fecha, no ha existido ningún indicio que presuma una posible sanción por parte de la justicia castrense.

Al igual que en el caso Rosendo Radilla, el Estado Mexicano se ve condenado, teniendo como telón de fondo, la inadecuada regulación del fuero militar a la luz de los preceptos de la Convención Americana.

Si bien, en esta resolución la Corte exige al Estado Mexicano el establecimiento de medios e instrumentos idóneos de atención para aquellas mujeres que sufran de algún maltrato o violación de tipo sexual, en entre otros aspectos, la idea principal que se desprende de ambas sentencias, es el hacer posible que en nuestro país, cualquier miembro del ejército, fuerza aérea o marina, que cometa violaciones de derechos humanos, así como delitos graves en contra de personas, puedan ser sujetos a un procedimiento ante tribunales civiles ordinarios –sin excluir las sanciones que se produzcan a nivel castrense-, para que de esta manera se garantice la reparación efectiva de los daños cometidos en perjuicio de la integridad física y del patrimonio de los agraviados y de las víctimas.⁴⁰

Tanto agraviados como víctimas, en los casos "*Rosendo Radilla*" y "*Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*", se vieron afectados

⁴⁰ Cfr. GARCÍA Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. pp. 147-149

seriamente en su dignidad como personas, impidiéndoseles el acceso a una justicia efectiva y la reparación del daño por las diversas violaciones a sus derechos humanos. Esto derivado en buena medida, por la conformación actual del fuero militar, la cual genera la imposibilidad de una adecuada administración de justicia e imputación de sanciones a los responsables.

5. Conclusión

El control de convencionalidad no sólo ha sido aplicado y reconocido por tribunales ordinarios, si no que a nivel estatal, algunas constituciones locales han comenzado a reconocer dentro de sus marcos constitucionales la primacía de los tratados internacionales, en especial de la convención, a través de la obligación que posee todo juez de conservar y salvaguardar la integridad de los derechos humanos de las personas, es decir, mantener la hegemonía del principio *pro persona*.

Aunque la primacía de los derechos humanos es irrefutable, existen resistencias entorno a esta realidad, por lo que se vuelve necesario explicitarlo desde el marco constitucional. Tanto en el Artículo 1º como en el 103 fracción I, es evidente la conexidad que el poder revisor plasmó, entre la Constitución y los tratados internacionales, siendo el factor que propicia dicho vínculo los derechos humanos, los cuales son la razón de ser del bloque, y factor reales de supremacía, por encima de cualquier esquema o dispositivo normativo.

6. Fuentes de consulta

Bibliografía

ARNESON, Ben Albert. "*Elements of Constitutional Law*". USA, Ed. Harper & Brothers publishers, 1928.

AYALA Corao, Carlos M. "*Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional*". En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*, Op. cit.

BAZÁN, Víctor. *"La reserva a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos"*. Revista *ius et praxis*, s.a. Universidad de Talca (002), Volumen 6, Chile.

BIDART Campos, Germán. *"El derecho de la Constitución y su fuerza normativa"*.

CABALLERO, José Luis. *"La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España"*. México, Ed. Porrúa, 2009.

FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional"*. En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *"Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana"*. México, Ed. IIJ- UNAM, 2002.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *"Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana"*.

GARCÍA Morelos, Gumesindo. *"El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales"*. México, Ed. Ubi Jus, 2010.

NOGUEIRA, Alcalá, Humberto. *"La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile"*. En: FERRER Mac- Gregor, Eduardo. *"Derecho Procesal Constitucional"*.

MALTZ, Earl. *"Rethinking constitutional law"*. Ed. University press of Kansas.

MAY N., Christopher. *"Constitutional law. National power and federalism"*. Ed. Aspen law & business, USA, 2001.

MORGAN, Edmund S. *"The birth of the republic"*. Ed. The University of Chicago press, USA, 1992.

FISHER Louis, HARRIGER, Katy, J. *"American Constitutional Law"*. 8a, Ed., USA, Carolina Academic, 2009.

RANDOLPH Tucker, John. *"The Constitution of the United States. A critical discussion of its genesis, development, and interpretation"*. Ed. Callaghan, 1899.

REY Cantor, Ernesto. *"El control de convencionalidad"*.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. *"La interpretación judicial de la Constitución"*.

SALAZAR Ugarte, Pedro. "*La democracia constitucional. Una radiografía teórica*".

SAURA Estapá, Jaume. "*La universalización de los Derechos Humanos*". En: BONET Pérez, Jordi.

SÁNCHEZ Víctor M. "*Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*". España, Ed. Huygens editorial, 2008.

SEPÚLVEDA Iguíniz, Ricardo. "*El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional*". En: DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. "*Supremacía constitucional*".

TAYLOR, Quentin, P. "*The essential federalist. A new reading of the federalist paper*". USA, Ed. Madison House, 1998.

VÁSQUEZ, Cornelius. "*Derecho Internacional Público*". México, Ed. Porrúa, 1983.

VIGO, Rodolfo L. "*Constitucionalización y neo constitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones*". En: DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. "*Supremacía Constitucional*".

WESTOVER, Casey L. "*Structural interpretation and the new Federalism: Finding the proper balance between state sovereignty and federal supremacy*". Marquette Law Review, spring 2005. s. p.

Consulta electrónica:

OSPINA Mejía, Laura. "*Breve aproximación al " bloque de constitucionalidad" en Francia*". México, Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ- UNAM, p. 188. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>